

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

HONORABLE ASAMBLEA

P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados **Lic. Axxel Gonzalo Sotelo Espinosa de los Monteros, C.Ramón Alvarado Higuera y Lic. Juan Domingo Carballo Ruiz**, en pleno ejercicio de la facultad que nos confiere el numeral 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y el Artículo 101, fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto, **que adiciona un Numeral 7 BIS a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. La presente iniciativa responde a la necesidad de actuar sin dilación, desde el ámbito de los poderes públicos para enfrentar los problemas y las restricciones que afectan a las comunidades indígenas que habitan en nuestro Estado.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

Nuestra propuesta está animada por un sentido de justicia social, de rescate y conservación de las culturas nacionales y por una visión humanista, estamos siendo consecuentes como representantes populares con las reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas y bajo las responsabilidades que tiene en esta materia el estado Mexicano a la luz de los tratados internacionales.

El territorio que hoy forma nuestra entidad fue habitada antes de la colonización por los Pueblos Indígenas Guaycuras, Pericúes, Cochimíes . Ellos supieron adaptarse y sobrevivir a las agrestes condiciones del clima de la región, mediante la pesca, la caza y recolectando frutos, fueron sin duda grandes guerreros con culturas propias y con una visión del mundo diferente casi del todo al de los españoles y criollos que llegaron a estas tierras.

En su momento estos pueblos establecieron relaciones armónicas con los misioneros y en otros momentos los enfrentaron. Y además de la espada, lo que abonó a la extinción de estos pueblos fueron las enfermedades que trajeron consigo las personas que llegaron de Europa.

Actualmente de aquellos pueblos y sus culturas solo tenemos algunos indicios. Pero sin duda entre parte de la actual población de sudcalifornianos,



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

aun corre por su sangre la herencia genética y del férreo carácter de las mujeres y hombres de nuestros indígenas nativos.

Sin embargo la amplia diversidad cultural de nuestra nación nos ha traído a esta tierra de migrantes a distintos pueblos indígenas procedentes de otras partes del país y resulta innegable que la forma en que viven estas poblaciones indígenas está marcada en su mayoría por la pobreza y marginación con una evidente falta de servicios públicos eficientes de salud y educación.

Actualmente en Baja California Sur, los migrantes proceden principalmente de Sinaloa, Oaxaca, Guerrero, Baja California, Veracruz, Puebla, Guanajuato y Chiapas. Toda la población indígena que actualmente reside en el Estado, proviene de otras entidades del país. Si bien, como ya se señaló, sólo el 40 por ciento de esta población indígena es de migración reciente y los demás provienen de flujos migratorios anteriores.

SEGUNDO. En este rubro cabe destacar que de acuerdo con datos de migración interna de Comisión Nacional de Población, para el 2010 Baja California Sur tenía una tasa de inmigración interestatal, de 16.10, una tasa de emigración interestatal, los que salen de la entidad, de 2.82 y por lo tanto, una tasa de migración interna de 13.28, la más alta de todo el país. Y de dicha inmigración un alto porcentaje es de personas que pertenecen a algún pueblo indígena.

La población total en el Estado, según el Censo del INEGI del año 2010 era de 637,026 personas de las que aproximadamente 73,920 personas son originarias de otros Estados, contando solamente los que cinco años atrás residían en otra entidad o sea sin contar la migración anterior.

El grupo más importante entre los migrantes es el de los oaxaqueños con un 25 por ciento del total de migrantes y están concentrados en su mayoría en el Municipio de Mulegé, seguidos por migrantes de Veracruz, con un 22 por ciento, también ubicados en su mayoría en este municipio. Y en tercer término están los originarios de Guerrero con 14%, la mayoría aparece radicando en el Municipio de Los Cabos.

Desafortunadamente la mayoría de las localidades con una alta proporción de población indígena registran un alto o muy alto índice de marginación. Los indígenas representan en estas localidades desde un 35% hasta un 85% de sus pobladores.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

Aproximadamente un 36.91% de la Población indígena en el Estado no son derecho habientes de servicios médicos y solo un 23.35% cuenta con seguro Popular.

TERCERO. Resulta pues de suma relevancia la adición del numeral 7 Bis a nuestra Constitución Política del Estado, en donde se establecerán las bases legales que permitan, por un lado, garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos, políticas públicas o cualquier otra instancia afín y establecer programas y proyectos gubernamentales que garanticen su pleno desarrollo.

La iniciativa también fortalece la participación de las comunidades indígenas en la formulación de planes y programas de desarrollo y educativos, de tal suerte que sus características culturales, sean tomadas en cuenta en el diseño de las políticas públicas.

Con estas y otras medidas que contiene la presente iniciativa, quedaría plasmada en nuestra Constitución la autonomía que legítima y genuinamente reivindican los pueblos y comunidades indígenas para superar la desigualdad. La autonomía que se propone reconoce y respeta las diferencias, las identidades y su sustento cultural, así como las formas propias de organización social y las autoridades que dirigen y representan a los pueblos indígenas.

El concepto de autonomía propuesto excluye privilegios o fueros y también cualquier forma de discriminación; en consecuencia, rechaza cualquier pretensión de separar o excluir a los indígenas, incluso con la justificación de protegerlos, de la convivencia con los componentes plurales de la vida nacional. De tal forma que la autonomía propuesta es incluyente para que los mexicanos indígenas puedan participar plenamente en el desarrollo nacional y la convivencia democrática, con pleno respeto a su identidad.

De hecho, la autonomía de los pueblos indígenas, contribuirá a la democracia, la soberanía y la unidad nacionales, fortaleciendo así a las instituciones del Estado, a través de una mayor participación democrática de los indígenas mexicanos.

MARCO LEGAL

PRIMERO. Que el día 14 de agosto del 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que adicionó un segundo y tercer párrafos al artículo 1o, reformó su artículo 2o derogó el párrafo primero del artículo 4o, adicionó un sexto párrafo al artículo 18 y otro a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Históricamente, se trata de la segunda reforma realizada a la Constitución



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

Federal tratando de reconocer los derechos de los pueblos indígenas de México.

SEGUNDO. Que el artículo 1o. de la Constitución Federal establece que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, si son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia. En consecuencia, los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

TERCERO. Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó en 1989 el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que entró en vigor en 1991, y desde entonces es el acuerdo internacional de derecho indígena más conocido en el mundo. En la actualidad este tratado es vinculante al entrar en vigor la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. Además de que este tratado fue firmado y ratificado por México en el año de 1990; y

CUARTO. Que en junio de 2011, se publicó una importante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que implica el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual. Las reformas constitucionales antes referidas generan la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

humanos y otros de carácter específico a los derechos indígenas en México tal como el tratado 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de ésta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE ADICIONA EL NUMERAL 7 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Numeral 7 BIS a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

7 BIS.- El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México.

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

instituciones públicas establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las comunidades indígenas pertenecientes a pueblos indígenas, procedentes de otros estados de la República y que residen temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva.

La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta constitución y Leyes de la materia.

El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos colectivos aquí señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación de la ley a favor de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Baja California Sur.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, en los términos del artículo segundo constitucional.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en los términos del artículo segundo constitucional y la ley de la materia.

Para el cumplimiento de las obligaciones antes citadas, el Gobierno del Estado establecerá una Unidad Administrativa competente que atienda los Asuntos Indígenas y los Ayuntamientos del Estado crearán Comisiones o Direcciones Municipales de Asuntos Indígenas, como entidades rectoras y ejecutoras de acciones a favor de las comunidades y grupos indígenas. Por tanto en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

TRANSITORIOS



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur; a 04 de Septiembre del 2014.

A T E N T A M E N T E

**Dip. Axxel G. Sotelo Espinosa De Los Monteros
Integrante de la Fracción Parlamentaria del PRI en la XIII Legislatura del H.
Congreso del Estado de B.C.S.**

**Dip. Ramón Alvarado Higuera
Integrante de la Fracción Parlamentaria del PRI
en la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de B.C.S.**

**Dip. Juan Domingo Carballo Ruiz
Integrante de la Fracción Parlamentaria del PRS
en la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de B.C.S.**



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".